

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con escrito y anexos allegados el día 16 de agosto de la anualidad por la representante legal de la entidad demandante, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada, e igualmente informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir la providencia de que trata el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso, asignado el 17 de agosto del año en curso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.2331
(Radicación: 2021-00920-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION FINANCIERA Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", actuando a través de su representante legal, impetró demanda EJECUTIVA contra el señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título base de ejecución una (01) Letra de Cambio de la cual pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante auto Nro. 156 calendado Enero 24 de 2022 se libró Mandamiento de Pago.

En razón a que no fue posible notificar de manera personal al demandado del mandamiento de pago, éste le fue notificado el día 08 de agosto de 2022 mediante aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., según constancia obrante a folios que anteceden, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título base de ejecución, una (01) Letra de Cambio Nro.1881, suscrita por el aquí demandado a favor de la entidad demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 ibídem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la orden de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Igualmente se establece que el referido título base de ejecución cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

MIRD

EN ESTADO Nro. 145 DE HOY 02 / 09 / 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP" con Nit. Nro. 900295270-2 en contra del señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, identificado con C.C. Nro.18.000.671.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf4108791a745f5490a8c0ac6e9ec63dcbb425223b12022095d4b34795550c**

Documento generado en 01/09/2022 12:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con escritos y anexos allegados el día 22 de agosto del año en curso por el apoderado judicial de la entidad demandante, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada, asignado el día 23 de agosto de la anualidad, e igualmente informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir la providencia de que trata el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2330
(Radicación: 2022-00168-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA contra la señora MARIA ELENA LLANOS BOLAÑOS, mayor de edad con domicilio en esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título base de ejecución un (01) Pagaré del cual pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además por las costas del proceso.

Mediante auto Nro.1819 calendado Agosto 08 de 2022 se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notifica personalmente a la demandada el día 10 de agosto de 2022 a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, según constancia obrante a folios que anteceden, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título base de ejecución, un (01) pagaré S/N suscrito por la aquí demandada a favor de la entidad DAVIVIENDA, quien a su vez lo endoso en propiedad en favor de la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., la cual cambio de nombre a SYSTEMGROUP S.A.S.; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

MIR

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **02 / 09 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. con Nit. Nro. 800.161.568-3 en contra de la señora MARIA ELENA LLANOS BOLAÑOS, identificada con la C.C. Nro. 31.868.312.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eedcfaee1fa5784993c3e817d6ff09c2bdbd2a51258682fd949098cdcd0066

Documento generado en 01/09/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con escrito y anexos allegados el día 10 de agosto de la anualidad por la apoderada judicial de la entidad demandante, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada, e igualmente informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir la providencia de que trata el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso, asignado el 11 de agosto del año en curso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2332
(Radicación: 2022-00396-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

En virtud a lo anterior, este Despacho Judicial mediante la presente providencia procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda EJECUTIVA contra la entidad MUEBLES E INMUEBLES SOLUCIONES S.A.S., con domicilio en esta ciudad, a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como títulos base de ejecución (09) facturas de las cuales pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante auto Nro. 2083 calendado Agosto 09 de 2022 se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notifica a la entidad demandada el día 10 de agosto de 2022 a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, según constancia obrante a folios que anteceden, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allegan como títulos base de ejecución (09) Facturas Números 122895, 12378, 124732, 125513, 126230, 126907, 89029, 127689 y 128435, suscritas por la sociedad aquí demandada a favor de la entidad demandante; las cuales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 772 del Código de Comercio y que además reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 ibídem al contener la mención del derecho que en ellas se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que los referidos títulos ejecutivos cumplen la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de ellos emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

MIRD

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **02 / 09 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. Nro. 900.053.370-2 en contra de la entidad MUEBLES E INMUEBLES SOLUCIONES S.A.S. con Nit Nro. 900.272.370-1.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf553241186e9f5baef3582406268833377bc67169fd1d5ea89aeb9cd4478**
Documento generado en 01/09/2022 12:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con escritos y anexos allegados los días 10 y 16 de agosto del año en curso por la apoderada judicial de la entidad demandante, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada y con comunicado proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, asignado el día 11 de agosto de la anualidad, e igualmente informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir la providencia de que trata el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2333
(Radicación: 2022-00433-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de menor cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda EJECUTIVA contra la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ HENAO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título base de ejecución un (01) Pagaré del cual pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante auto Nro.1796 calendado Julio 08 de 2022 se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notifica a la demandada el día 09 de agosto de 2022 a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, según constancia obrante a folios que anteceden, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

De otra parte, se tiene que el día 16 de agosto del año que avanza la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Dra. STELLA SALAZAR SOTO, en su calidad de Jefe de Unidad Legal de la referida entidad, allega comunicado en el que informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas KIR-575 de propiedad de la aquí demandada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título base de ejecución, un (01) pagaré Nro. 009005269707, suscrito por la aquí demandada a favor de la entidad demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que del emana está clara y

MIR

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **02 / 09 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. Nro. 890.903.937-0 en contra de la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ HENAO, identificada con la C.C. Nro. 66.920.618.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

SEXTO: Agregar para que obre y conste en el presente asunto la comunicación allegada por la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Dra. STELLA SALAZAR SOTO, en su calidad de Jefe de Unidad Legal de la referida entidad, e igualmente en conocimiento lo informado a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a61777add37d95241681a1f827ce9dd10ad57c6b62a01c5865840b1a4a660ee
Documento generado en 01/09/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con escritos y anexos allegados el día 16 de agosto del año en curso por la endosataria en procuración de la entidad demandante, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada, asignado el día 17 de agosto de la anualidad, e igualmente informando que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para proferir la providencia de que trata el inciso 2º., del artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 01 de Septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2334
(Radicación: 2022-00451-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo de mínima cuantía.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de endosataria en procuración, impetró demanda EJECUTIVA contra el señor MARIO ANDRES MINOTTA BURGOS, mayor de edad con domicilio en esta ciudad; a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título base de ejecución un (01) Pagaré del cual pretende el pago la entidad demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante auto Nro. 2002 calendarado Julio 29 de 2022 se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notifica al demandado el día 09 de agosto de 2022 a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, según constancia obrante a folios que anteceden, quien dentro del término no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título base de ejecución, un (01) pagaré Nro. 7004010033003690 suscrito por el aquí demandado en favor de la entidad demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que del emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes

MIR

EN ESTADO Nro. **145** DE HOY **02/09/2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO -SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con Nit. Nro. 890.303.215-7 en contra del señor MARIO ANDRES MINOTTA BURGOS, identificado con la C.C. Nro. 94.073.176.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4efb00c76ed8fd860d626f410fcd63d2895fcded7088719e87b2ca675a2d270**

Documento generado en 01/09/2022 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de subsanación de fecha veintitres de agosto del año en curso presentado por la parte demandante en forma extemporánea. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2329
Rad. 2022-468

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

En virtud al informe de secretaría que antecede, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha agosto 11 de 2022, mismo que fue notificado por estados el día 12 de agosto de los corrientes, teniendo plazo la parte actora para subsanar hasta el día 22 de agosto del mismo año, de igual forma se puede observar que la parte actora presentó su escrito de subsanación el día 23 de agosto de 2022, o sea un día posterior al plazo concedido, en consecuencia se tiene que el referido escrito fue presentado de forma extemporánea, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN contra los señores RICARDO JAVIER MULATO ZAPATA, HAMILTON ANGOLA GONZALEZ y JHON BRAYAN ALARCON MONTAÑO, por lo expuesto anteriormente.

2.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados con la misma, por ser digitales.

3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd37d684802cfc20ca45e1bd1d609989b2dac583e70ab91873ca0b219354c4a**

Documento generado en 01/09/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 1 de septiembre de 2.022. A Despacho del señor Juez la presente demanda digital que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día tres de agosto del año en curso. Sírvese proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidos. (2.022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante.	CENTRO COMERCIAL EL LIMONAR P.H.
Demandado(s):	MELBA LUZ VELA
Trámite.	Auto niega librar mandamiento de pago.
Radicación.	2022/00513-00.
Auto Nro.	2325

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda para promover el proceso de la referencia. Una vez realizado el estudio respectivo entra este Despacho Judicial, través de su titular, a determinar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.....".

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución la certificación expedida por el administrador y por ende representante legal de la propiedad horizontal demandante, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *".....tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos*

que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.....”.

Conceptos que llevan a concluir que en el tramite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que se ha aportado como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial el Certificado de Deuda correspondiente a la oficina 209, que hace parte de la propiedad horizontal demandante, suscrito por la señora CAROLINA DIEZ LEON, en su calidad de representante legal de dicha propiedad horizontal.

Dicho documento tiene su respaldo legal en el artículo 79 de Ley 675 de fecha 03 de Agosto de 2001, el cual establece:

- “Art. 79.-Ejecución de las obligaciones: Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.....En tales procesos la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.....”.

Ahora bien, si bien es cierto que la norma parcialmente transcrita establece que las liquidaciones de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador realizadas por el administrador de la correspondiente propiedad horizontal prestará mérito ejecutivo, ello no es absoluto.

Dícese lo anterior, por cuanto obligatoriamente el documento emitido por el administrador de la propiedad horizontal y donde conste las obligaciones económicas y/o sanciones pecuniarias que se van a reclamar por la vía ejecutiva, como todo título ejecutivo necesariamente deberá cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda tenerse como título ejecutivo soporte de las obligaciones reclamadas.

Observado en este aspecto el certificado de deuda aportado como base de recaudo, se puede constatar que en el mismo se certifica que la señora MELBA LUZ VELA, adeuda una serie de cuotas de administración, de las cuales se indica su fecha de causación, pero no se indica con precisión y claridad el día de vencimiento y/o exigibilidad de las mismas, es decir no se puede establecer del título ejecutivo allegado como base de recaudo, si la referida demandada contaba, por citar ejemplos, los primeros cinco, o diez, o quince días, o todo el mes, etc., para cancelar las referidas expensas comunes, es decir no se puede determinar con certeza y precisión las fechas de exigibilidad o vencimiento de cada una de ellas.

“CERTIFICADO DE DEUDA.”

(.....)

Fecha causación de las expensas comunes	Valor Cuota Admón. Ordinaria	<u>Fecha de exigibilidad de las Expensas Comunes.</u>
jul-15	\$ 194.000	01/08/2015
ago-15	\$ 194.000	01/09/2015
sep-15	\$ 194.000	01/10/2015

(.....)

En el cuadro anterior, traído como ejemplo, se puede establecer de manera más clara lo que se acaba de expresar, es decir aparte de indicarse la fecha de causación de la correspondiente expensa común, se debe indicar la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración ordinarias, es este caso, que serán objeto de cobro ejecutivo, que para el caso particular se puede establecer que el propietario de la correspondiente unidad contaba con todo el mes para cancelar la expensa común, y por ende su exigibilidad se generó a partir del día primero del mes siguiente a su causación, ahora bien si hubiere contado con los primeros cinco (05) días para cancelarla, su exigibilidad sería el día 06 de cada mes de causación.

Y es que la fecha más importante en una obligación reclamada, cualquier obligación reclamada ejecutivamente, es su fecha de exigibilidad, lo que permite establecer cuando se hace o cuando se hizo exigible la obligación reclamada, a partir de cuándo se pueden pretender intereses moratorios, y por términos de prescripción o caducidad.

En tal caso, del certificado de deuda aportado como base de recaudo, como ya fue indicado, no se puede establecer con precisión y certeza cuando se hicieron exigibles cada una de las sumas de dinero pretendidas, no pudiéndose predicar la exigibilidad de las mismas, requisito este consagrado en el artículo 422 de la obra procesal señalada.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibídem, este Despacho Judicial, a través de su titular,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

2º.-Sin necesidad de ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, en virtud a que la misma fue allegada a este Despacho Judicial de manera digital, se ordena archivar lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

3º.-Reconocer personería al Dr. YOVANY MEJIA REYES, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.417.789, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 123.806, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandatario convencional de la parte demandante en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

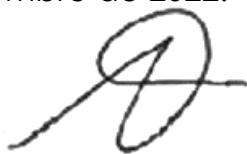
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fb755dddb50ea0d02ac65d973b368cce305f3d7674ed51ce4281843921369**

Documento generado en 01/09/2022 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día cuatro de agosto del presente año. Sírvese proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 1 de septiembre de 2022.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 2328

(Radicación: 2022-00521-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por JULIO CESAR VILLEGAS, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES ALVAREZ ORTIZ, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- Debe aclararse la fecha en la que pretende exigir los intereses corrientes y/o de plazo solicitados en la pretensión 2 de la demanda, esto teniendo en cuenta que los mismos no deben ser cobrados en una fecha posterior al vencimiento del referido título valor, e igualmente, que no se especificó el año desde el cual se pretende su pago.- (Art. 82.5 C.G.P.).
- Debe indicarse la fecha en la que se pretenden exigir los intereses moratorios solicitados en la pretensión 3 de la demanda. - (Art. 82.5 C.G.P.).
- Sírvese aclarar el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en contra y a favor de quien van dirigidas las pretensiones de la demanda.
- En el poder no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá ser el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.- (art. 5 decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3.- Reconocer personería al Dr. MATEO ARIAS VILLEGAS, identificado con C.C. Nro. 1.094.953.018 y T.P. Nro. 377.507 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cebab177335a24360f3d93de4a68b0d116a16d31fe736508d6e171a9b654292**
Documento generado en 01/09/2022 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>